

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047







2
MP
FH

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

REAL CÉDULA

Yo el Rey Don Felipe IV. Por mandado de su Magestad: Don Leonardo Muñoz, Real Cancellier mayor, y Don Leonardo Muñoz, Don Bartolomé Muñoz.

En Copia de la Real Cédula que fué dirigida al Señor Intendente Corregidor de esta Capital, para que se obedeciera; de que certifico yo Don Josef Masera, Escrivano del Rey Nro. Sr. en todas sus Reales, y Anónimas, segun de lo consta y consta en el Libro de esta Ciudad y su distrito, de su número por persona, Juan de Aguirre, y de la Real Cédula de Salamanca de once de Mayo de esta Real Audiencia y Agente y de 1704.

En la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1704.

Yo el Rey Don Felipe IV. Por mandado de su Magestad: Don Leonardo Muñoz, Real Cancellier mayor, y Don Leonardo Muñoz, Don Bartolomé Muñoz.

M 39
/62)

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUB-
cripciones : la una á un Donativo voluntario en
moneda ò alhajas de oro ó plata ; y la otra á un
Prèstamo patriótico sin interes , reintegrable en el
tèrmino de los diez años siguientes á los dos pri-
meros que se contarán desde el dia de la publica-
cion de la Paz , para atender con estas sumas á las
graves urgencias de la Monarquía ; y Cartas exor-
tatorias de dicho Supremo Consejo , Real
Acuerdo de esta Chancillería , y Auto
de su cumplimiento del Señor
Intendente Corregidor.

Año



1798.

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la qual se mandan abrir dos sub-
astas: la una a un Donativo voluntario en
moneda ó alhaja de oro ó plata; y la otra a un
Préstamo particular sin interés, reintegrable en el
tercero de los diez años siguientes a los dos pre-
dictos que se contará desde el día de la publica-
ción de la Real Cedula, para atender con estas sumas a las
graves urgencias de la Monarquía; y Causas exor-
dinas de dicho Supremo Consejo, Real
Acuerdo de este Chancillería, y Auto
de su Consejo de Indias.



1798.

Año

EN GRANDE

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

102 100. M 39. (62)

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUB-
cripciones : la una á un Donativo voluntario en
moneda ò alhajas de oro ó plata ; y la otra á un
Prèstamo patriótico sin interes , reintegrable en el
tèrmino de los diez años siguientes á los dos pri-
meros que se contarán desde el dia de la publica-
cion de la Paz , para atender con estas sumas á las
graves urgencias de la Monarquía ; y Cartas exor-
tatorias de dicho Supremo Consejo , Real
Acuerdo de esta Chancillería , y Auto
de su cumplimiento del Señor
Intendente Corregidor.

Año



1798.

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUB-
 cripciones: la una a un Donativo voluntario en
 moneda ó alhajas de oro ó plata; y la otra a un
 Préstamo periódico sin interes, reintegrable en el
 término de los diez años siguientes á los dos pri-
 meros que se contarán desde el día de la publica-
 cion de la Paz, para atender con estas sumas á las
 graves necesidades de la Monarquía; y Cuntas exor-
 tatorias de dicho Supremo Consejo, Real
 Acuerdo de esta Chancillería, y Auto
 de su cumplimiento del Señor
 Interdente Corregidor.



1798.

Año

EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Key de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba ,
de Còrcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algar-
bes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
naria , de las Indias Orientales y Occidentales , Is-
las y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tyrol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c.
A los del mi Consejo , Presidente , y Oídores de
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Algua-
ciles de mi Casa y Corte , y à todos los Corregi-
dores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayo-
res y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y
Justicias , así de Realengo , como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante , y demas
personas de qualquier estado , dignidad ò preemi-
nencia que sean de todas las Ciudades , Villas y
Lugarès de estos mis Reynos y Señoríos , á quie-
nes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pue-
da en qualquier manera , SABED : Que con papeles
de veinte y ocho de Mayo pròximo , y cinco de
este mes , remitió Don Francisco de Saavedra , mi
Secretario de Estado y del Despacho Universal de
la Real Hacienda , al mi Consejo por medio de
su Gobernador Conde de Ezpeleta , á fin de que

por su parte tengan el debido cumplimiento , copias de dos Reales Decretos que le dirigí en veinte y siete del mismo mes de Mayo , y cinco del presente , que su tenor dice así : , La obstruccion è impedimentos que por inevitable consecuencia de la guerra padecen la industria y el comercio en mis dominios de España , juntamente con la detencion de caudales y frutos preciosos en los de Indias , son causa de que en el dia se hallen extremamente reducidos los productos de mis Rentas Reales , mientras que por otro lado se acumulan y aumentan progresivamente los extraordinarios gastos con que es preciso atender á la defensa, al decoro y á la prosperidad de la Monarquía; de manera que despues de agotados los recursos á que ha podido echarse mano en las épocas anteriores , resulta un vacío quantioso , con la urgente necesidad de llenarle por medios tambien extraordinarios. El de imponer nuevas contribuciones se halla justificado por el exemplo de las otras Naciones beligerantes , y por el conjunto de las actuales circunstancias , en que el bien y la conservacion del Estado estrechan á cada individuo por los vínculos del interes y de la obligacion comun á consumir sacrificios proporcionados á sus facultades respectivas ; pero repugnando todavia á la sensibilidad de mi paternal corazon el acudir à este último remedio , sino despues de haber experimentado la insuficiencia de todos los demas; he preferido entregarme á la justa confianza de que mis fieles y amados vasallos , movidos por los estímulos de su propio honor , lealtad y patriotismo , coadyuvarán con generoso esfuerzo à que se complete la suma necesaria para las presentes atenciones. Por tanto he resuelto abrir dos subs-

crip-

cripciones en España è Indias , la una à un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquias ofrecerán espontáneamente qualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicte su zelo por la causa pública: y la otra à un préstamo patriótico sin interés, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes à los dos primeros , que se contarán desde el dia de la publicación de la paz , à fin de que todos puedan ser participantes de la satisfaccion y el honor de concurrir à tan digno servicio del Estado , sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitarán para atender à sus negocios ulteriores, ò fomentar los progresos de su industria. Y para la mas exácta y expedita execucion de todo , quiero se guarden y cumplan las prevenciones y condiciones siguientes.

I. En Madrid y su rastro se harán ambas subscripciones en manos del Gobernador de mi Consejo , ó por específica delegacion suya en las de una ò mas personas muy condecoradas , y que por todos respetos merezcan la confianza pública.

II. De la propia manera en las principales Capitales de España , donde están situadas mis Reales Chancillerías y Audiencias , se harán dichas subscripciones en manos de sus respectivos Presidentes y Regentes , los quales delegarán sus facultades en sugetos de condecoracion y arraigo en las demas Ciudades , Villas , y Lugares de su distrito , con atencion à que ningun vasallo mio tenga que salir de su Pueblo , ni emplear Agentes intermedios para hacer este importante servicio.

III. Lo mismo executarán en Indias mis Vi-

reyes de Nueva-España , Perú , Santa Fè , y Provincias del Rio de la Plata , y los Capitanes Generales , Gobernadores de la Havana , Puerto-Rico , Caracas , Goatemala , Chile, è Islas Filipinas, procurando con especial cuidado que la honorífica comision de recibir las subscripciones recaiga en aquellas personas de cada Pueblo en quienes concurren las circunstancias de condecoracion externa , y de una bien acreditada opinion de desintè-res , pureza y patriotismo.

IV. Se enviarán à todos los comisionados fórmulas impresas de una y otra subscripcion , para que solo tengan que llenar los huecos , y se arreglen uniformemente à un método y sistema.

V. Por el hecho de poner su firma los subscriptores al donativo voluntario contraerán la formal y precisa obligacion de pasar à mis Reales Casas de Moneda las alhajas de oro y plata que designen por su peso , ò entregar à la òrden de mi Tesorero general en exercicio las mismas alhajas , ó la cantidad de moneda por que hubiese cada uno subscripto , y de executarlas indefectiblemente al plazo ò plazos prefixados por ellos mismos en el acto de la subscripcion.

VI. A medida que se vayan recogiendo estas subscripciones , ya sea directamente por el Gobernador de mi Consejo , ó Presidentes y Regentes de mis Reales Chancillerías y Audiencias de España , ò ya por medio de sus particulares delegados , que se las remitirán sin la mas mínima demora , se han de pasar à mi Tesorero general , à efecto de que provea á la oportuna cobranza del dinero , ó al recibo de las alhajas , por las vias y modos que estime mas expeditos y económicos; debiendo guardarse en estas operaciones las forma-

malidades de estilo para mantener el buen orden de cuenta y razon.

VII. En Indias tomarán los Vireyes y Capitanes generales las providencias conducentes à que se verifique con puntualidad el ingreso del importe de tales subscripciones en las Tesorerías de mi Real Hacienda, donde se custodiará con cuenta separada, para enviarle à España en primera ocasion, ò darle qualquiera otro destino que Yo determine, con noticia que todos los correos se me dará de su actual exístencia.

VIII. El préstamo patriótico constará de un número indefinido de acciones de à mil reales de vellon cada una, de las quales cierta porcion se dividirá por quartas partes, para que hasta las personas menos acomodadas, con solo la temporal privacion del uso de doscientos y cincuenta reales, puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interés del Estado.

IX. Los Ministros y sugetos nombrados en los artículos I. II. y III. para recibir las subscripciones en todo el Reyno, pasarán tambien las de este préstamo à mi Tesorero general, por quien se dispondrá lo conveniente para que sin causar gasto alguno à los prestamistas se traslade à mi Tesorería mayor, ò à las mas inmediatas de Exército ò Provincia el importe de las acciones, ò partes de accion por que hubieren subscripto; dándoles ó enviándoles las correspondientes Cédulas despachadas à su favor, à fin de que les sirvan de documentos legítimos de sus créditos.

X. Mis Vireyes y Capitanes generales de Indias è Islas Filipinas, cuidarán tambien de que por mis Tesorerías de Real Hacienda se den à los subscriptores resguardos interinos de las cantida-

des que hubieren exhibido en ellas; y de que en los tres dias anteriores à los de la salida de cada Correo les pasen aquellos Tesoreros un solo documento de cargo comprehensivo de las propias cantidades como recibidas por cuenta de mi Tesorero general, y para enviarlas à España, con expresion de los nombres y domicilios de los interesados; y en virtud de tales documentos, que dichos Vireyes y Capitanes generales me remitirán por la Via reservada de Hacienda, se despacharán por mi Tesorería mayor las correspondientes cédulas ò acciones, y por mano de los mismos Xefes se dirigirán à los sugetos à quienes pertenezcan.

XI. Estas cédulas se estamparán con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de data de mi Tesorería general: tendrán hueco proporcionado para escribir el nombre del prestamista; y en su numeracion se seguirá indefectiblemente la serie de los números naturales, sin dexar vacío alguno.

XII. La subscripcion se cerrará en España el dia 31. de Diciembre del presente año, y en Indias el 30. de Junio del próximo de 1799. quedando el préstamo completo con el número de acciones que entònces estuvieren llenas.

XIII. Al fin de cada uno de los diez años que sucedan à los dos primeros de paz, contados desde el dia en que se publique, se suprimirá la décima parte de las mismas acciones, habiendo de preceder un sorteo para determinar los números de aquellas à que habrá de tocar la extincion, mediante el efectivo reintegro de su valor en los lugares donde se hizo la entrega, ó à voluntad de los prestamistas.

XIV. Como este préstamo patriótico se dirige à la comun defensa y seguridad del Estado, declaro como su Administrador supremo, que en todos tiempos deberá tenerse por deuda nacional; y por mi, y à nombre de mis sucesores obligo todas las Rentas de mi Corona à su puntual reintegro en la forma expresada.

XV. Quiero tambien que sea y se tenga por acto positivo el haber subscripto al donativo voluntario, ò al préstamo patriótico, ò al uno y al otro; y para que siempre conste, y se califique como un honor y mèrito atendible en las personas de los subscriptores y de sus descendientes, se imprimirán, y publicarán listas de todos ellos, con especificacion de cantidades y plazos de sus entregas; y de estas listas se depositarán exemplares legalizados en mis Secretarías de Estado, en las de la Cámara de Castilla y de Indias, y en todos los demas Tribunales, Oficinas Reales, y Archivos públicos de la nacion en unos y otros dominios, à fin de que consten siempre, y se anoten con individualidad estos servicios en las consultas y propuestas para dignidades, empleos, y honores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes è instrucciones respectivas à su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Francisco de Saavedra. = Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. = Aranjuez veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = Saavedra. = „ Al tiempo que he dado à mis fieles vasallos la prueba mas clara de mi confianza en su amor y lealtad, esperando que por medio de sus espontáneas subscripciones al donativo voluntario y

Otro Real
Decreto.

préstamo patriótico mandados abrir por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo último , excusarán à mi corazon el sentimiento de haber de imponer nuevas contribuciones con que atender à los indispensables y extraordinarios gastos à que obliga la necesaria defensa y felicidad de la Monarquía : hé resuelto darles por mí , y condescendiendo à las tiernas instancias de mi augusta Esposa, permitirle que tambien les dè el primer exemplo, sometiéndonos por el bien del Estado à quantos sacrificios personales sean compatibles con el decoro y la magestad del trono , y con el exercicio de aquellos actos de beneficencia por que claman de continuo tantos infelices. Cedo pues , y consiento en que la Reyna ceda durante las presentes urgencias , la mitad de las asignaciones hechas sobre la Tesorería mayor para nuestros bolsillos secretos : quiero que inmediatamente se pasen à mi Real Casa de Moneda quantas alhajas de plata de mi Real Casa y Capilla se consideraren menos precisas para el servicio de nuestras personas , y para la decencia del culto divino : y mando , que poniendoos de acuerdo con los Xefes de mi Palacio, y à propuesta suya , se hagan en todos los ramos de mi Real servidumbre las supresiones de gastos , ahorros y economías posibles , à fin de que las libres ofrendas del patriotismo de mis amados vasallos puedan alcanzar mejor à llenar el importantísimo objeto de su destino. Tendreislo entendido , y comunicareis las órdenes respectivas à su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez à cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Francisco de Saavedra. = Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirme. = Aranjuez cinco de Junio de

de mil setecientos noventa y ocho. = Saavedra. =
 Publicados en el mi Consejo los referidos Reales
 Decretos, se acordó su cumplimiento, y con vista
 de lo que han expuesto mis Fiscales expedir esta
 mi Cédula: Por la qual os mandamos à todos y à
 cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y
 jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais en la
 parte que os corresponda lo dispuesto y preveni-
 do en dichos mis Reales Decretos, à cuyo fin da-
 reis las órdenes y providencias que se requieran y
 sean necesarias, por convenir así à mi Real servi-
 cio, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y
 que al traslado impreso de esta mi Cédula, firma-
 do de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Se-
 cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de
 Gobierno de él, se le dè la misma fe y crédito que
 à su original. = Dada en Aranjuez à diez y nueve de
 Junio de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL
 REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del
 Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-
 dado. = El Conde de Ezpeleta. = D. Pablo Ferran-
 diz Bendicho. = El Conde del Pinar. = D. Jacinto
 Virto. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Joseph
 Alegre = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph
 Alegre. = Es copia de su original, de que certifico,
 = Don Bartolomé Muñoz.

Por los Reales Decretos de 27 de Mayo pròxi-
 mo, y 5. del corriente mes de Junio, que se inser-
 tan à la letra en la Real Cédula de 19. del mismo,
 de que acompaño à V. S. los adjuntos exemplares
 impresos, se manifiestan del modo mas positivo
 las graves necesidades que padece el Estado, y la
 falta de fondos para mantener la causa pública, di-
 ma-

manado todo de los crecidos gastos que ocasiona la guerra con la Gran Bretaña, siendo igualmente causa de la detencion de caudales y frutos preciosos de Indias, que no podrian aventurarse en las presentes críticas circunstancias à los riesgos y peligros en su conducion de áquellos à éstos dominios, y tambien que es indispensablemente preciso suplir la falta de éstos ingresos por otros medios eficaces y suficientes à llenar un objeto de tanta importancia, y en que todos tenemos el mayor interés.

El aumento de contribuciones en su quota, ó en la imposicion de nuevos gravámenes y tributos, con un motivo tan justo y urgente, aunque podria adoptarlo S. M., no es acomodado à sus benéficas intenciones, ni à las repetidas constantes pruebas que desde su advenimiento al Trono tiene dadas de la consideracion que le merecen todas las clases del Estado, deseando experimenten indistintamente los efectos de su dulce gobierno; y reserva por lo mismo como último arbitrio el echar mano y valerse de su autoridad soberana para nuevas contribuciones, quando no alcance el que se propone y explica en su Real decreto de 27. de Mayo del donativo voluntario y préstamo gratuito, dependiente uno y otro de la libre voluntad de sus vasallos.

No satisfecha bastantemente la benignidad de S. M. con este rasgo de su confianza en el amor y segura fiel correspondencia de sus vasallos, quiere ser el primero con la Reyna nuestra Señora, su augusta Esposa, de exhortar con el exemplo, haciendo uno y otro voluntario gustoso sacrificio de la mitad de las asignaciones hechas sobre la Tesorería mayor para los bolsillos secretos, de las alhajas de plata de la Real Casa y Capilla que se consideren menos precisas para el servicio de sus augustas Reales

les Personas , y para la decencia del culto divino, queriendo se pasen inmediatamente à su Real Casa de Moneda ; y mandando por último al Señor D. Francisco de Saavedra , su Secretario de Estado del Despacho Universal de la Real Hacienda , que poniéndose de acuerdo con los Xefes de Palacio , y à propuesta suya , se hagan en todos los ramos de la Real servidumbre las supresiones de gastos, ahorros y economías posibles , con el fin , dice , *de que las libres ofrendas del patriotismo de mis amados vasallos puedan alcanzar mejor à llenar el importantísimo objeto de su destino.*

Semejantes explicaciones han llenado de ternura al Consejo , viendo en ellas fielmente retratada la beneficencia de sus dignos Soberanos, y que nada desean tanto como el bien y prosperidad de sus Reynos , alejando quanto les es posible las cargas y gravámenes que no sean absolutamente precisas para la conservacion del Estado , en aquel pie de decoro que corresponde à mantener el respeto con sus enemigos , y proporcionar una paz duradera.

Si las facultades de los individuos del Consejo correspondiesen à los ardientes deseos de que se hallan animados , hubieran dado una prueba las mas decisiva de su zelo para llenar las intenciones de nuestro amable Soberano ; pero en las estrecheces de su situacion han subscripto al donativo voluntario , y préstamo patriótico en manos de su Gobernador el Señor Conde de Ezpeleta, por la cantidad de 60 reales , habiendo ofrecido por su parte este primer Magistrado la de 30 reales , unos y otros aplicados por mitad al donativo y préstamo gratuito , pagaderos en los seis meses siguientes hasta la conclusion del presente año , en cantidades iguales , que se descontarán en la Tesorería general

ral al tiempo de pagar las mesadas : sacrificios muy escasos si se considera su entidad , pero de modo alguno despreciables , atendida la cortedad de los sueldos , el estado de decencia que exiége la Magistratura , y el alto precio que han tomado las cosas necesarias para la vida humana.

No puede dudar el Consejo que V. S. y todos los Ministros de ese Tribunal seguirán el mismo exemplo en quanto lo permitan las circunstancias ; y que dada esta prueba práctica en sus Personas , excitarán por los medios y modos mas eficaces á que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos del destrito , à quienes à la mayor brevedad deben remitirse exemplares impresos de la Real Cédula y èsta Circular , dispongan su mas exácto y debido cumplimiento , esforzándose para que se verifique con prontitud una y otra subscripcion en todo el Reyno , haciendo de modo que llegue á noticia de todos los vasallos , y que se logre llenar las Reales intenciones de S. M.

Conforme á lo prevenido en los capítulos II. y IX. elegirá V. S. los Sujetos de condecoracion , y arraigo , tanto en esa Capital como en las demas Ciudades, Villas y Lugares del territorio , que reciban las subscripciones al donativo voluntario , y préstamo gratuito ; y para que se observe en ellas la debida uniformidad , se arreglarán à los exemplares de las formas impresas que acompaño , llenando sus huecos con los nombres , y vecindades de los subscriptores , y con las cantidades ó alhajas por que subscriban ; encargandoles lleven listas dobles de una y otra subscripcion , para que mensualmente se remita una por mano de V. S. al Sr. Gobernador del Consejo , con las formas ó subscrip-

pciones que se vayan llenando, las que se pasarán al Tesorero general para los fines y efectos prevenidos en el artículo VI. quedando otra de dichas listas en poder de los comisionados para su ulterior gobierno en la cuenta y razon que es tan necesaria.

Aunque el Tesorero general dispondrá sin pérdida de tiempo recoger los importes, tanto del donativo como del préstamo, por mediò de personas de su confianza, sin gasto de los subscriptores, puede haber algunos de éstos que ofrezcan y quieran entregar de pronto las cantidades ó alhajas por que subscriban, y para que se realicen sus deseos, deberá V. S. autorizar à los mismos delegados suyos, à fin de que las recojan, y se hagan cargo de ellas, dando à los subscriptores los recibos ò resguardos correspondientes à los del donativo para que conste haber llenado su obligacion, y à los del préstamo para que les sirva de resguardo, ínterin se les entregan las cédulas ò acciones de que habla el artículo XI. de la referida Real Cédula, en cuyo caso deberán devolver aquellos resguardos.

Tambien dispondrá V. S. con ese Tribunal comunicar la Real Cédula à la Universidad literaria, Colegios de enseñanza, Gremios, Congregaciones, y qualquiera otro cuerpo Colegiado que hubiere en esa Ciudad, y en los demas Pueblos del territorio, para que subscriban por los fondos comunes, moviendo y avivando el zelo de sus individuos para que cada uno lo haga tambien en particular à proporcion de sus fuerzas.

No cree el Consejo haya entre los Españoles quien rehuse prestarse en una ocasion como la presente à las insinuaciones de S. M. ; porque siendo uno de los timbres que en todos tiempos han caracterizado la Nacion Española el de la fidelidad
amor y

amor á sus Soberanos y Señores naturales , ni cumpliria con tan alto respeto , ni corresponderia à la apreciable confianza que se hace de dexar à su prudente arbitrio el socorro de una necesidad que alcanza à todos , y à que nos estimulan las estrechas obligaciones naturales y civiles.

Finalmente , es no menos interesada la conservacion de nuestros derechos y propiedades individuales , que podrian peligrar si no mantuviese la Monarquía el carácter de decencia , firmeza y seguridad , que son tan necesarios para ser respetada de las otras Naciones , y mantener en su interior la administracion de justicia y pública tranquilidad : consideraciones que deben tenerse muy presentes , y que ese Tribunal procurará difundir de modo que lleguen à noticia de todos los vecinos y habitantes de esa Ciudad y Pueblos de su territorio , escribiendo al intento cartas exhortatorias à los Jueces y Justicias con aquellas palabras y expresiones mas oportunas y eficaces , atendidas las circunstancias locales que no pueden serle desconocidas , y de que remitirá V. S. copia al Consejo.

Y de su orden lo participo todo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento ; dándome aviso del recibo para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23. de Junio de 1798. = D. Bartolomé Muñoz.

EL REAL ACUERDO DE ESTA CHANCILLERIA se há servido dictar para que se circule la Carta que dice así.

Son tan notorias las graves causas que han motivado los Reales decretos de 27. de Mayo, y 5. de Junio, insertos á la letra en la Real cédula de 19. del

del mismo, de que acompaño copia, como lo son la falta de fondos precisos para sostener la guerra con la gran Bretaña, y para mantenernos en el pie de defensa y respeto, necesarios para la comun seguridad, y para la consideracion que siempre ha sostenido, y conviene que sostenga hoy mas que nunca la Nacion, à vista de las otras Potencias.

Es tan benigno y suave el medio que S. M. ha tomado para ocurrir à estas urgencias tan notorias, tan estrechas, y tan necesarias de cubrir, que no es posible conservemos à vista del Mundo el concepto de fidelidad y acatamiento à su Real Persona, que ha caracterizado siempre, y formado el honor principal de la Nacion Española, sin que hagamos ver por los esfuerzos mas visibles, quan sensibles son nuestros corazones à las bondades y confianza de sus Soberanos, dando con efecto mas à impulso solo de sus insinuaciones, que podria sacarse por una contribucion forzada, justa y necesaria en las actuales circunstancias.

Interesan por tanto, no solo nuestro decoro, nuestra conservacion, la consideracion que tanto nos conviene mantener en la Europa, los respetos todos del cuerpo de Nacion, sino tambien nuestra propia gratitud y reconocimiento, el amor que profesamos à S. M., y nuestra gloria: que los socorros que se proporcionen por medio del Donativo y Préstamo patriótico excedan, si es posible, à las esperanzas de la Europa, que estará à la vista, y aún à las intenciones de S. M. de un modo que manifieste nuestra union firme, y nuestra obediencia igualmente pronta à sus insinuaciones en términos capaces de imponer à nuestros enemigos.

Conviene no perder de vista que las generales calamidades que afligen à toda la Europa de algunos años à esta parte de un modo nunca visto, poniendo à los hombres en general y en particular en los mayores apuros,

ros, sus personas y propiedades al mayor riesgo, no han llegado à nosotros sino por un retoque indispensable de un movimiento tan grande y general; que en medio à las que experimentamos , absolutamente inevitables , debemos tenernos, como lo somos realmente, por los mas felices ; que las que no sufrimos comunes à todos los demas lo debemos al cuidado y zelo paternal è infatigable de nuestro amado Soberano y sus Ministros , y que el haber podido librarnos de ellas hasta aquí, y libertarnos para lo sucesivo, no ha podido ni puede hacerse sin dispendios extraordinarios, cápaces à contener el choque, impresion y fuerza que las motiva.

No será prudente, sabio , veridico ni buen Español el que no conozca , confiese y publique estas verdades, ni el que à su conseqüencia no se sacrifique en obsequio de quien hasta ahora nos ha perservado de males tan horrorosos, y procura hacerlo para lo sucesivo : la obligacion es general; pero debiendo graduarse à medida del beneficio que se recibe, y daño que trata de evitarse , si seria estraño en las ùltimas clases desentenderse enteramente de esta obligacion , seria escandalosísimo en las otras el no ocurrir à ella dignamente con los donativos y prèstamos correspondientes al grado de honor , estimacion ò riqueza que ocupan en el Estado, y con la influencia que les faciliten su autoridad respectiva.

A no ser tan escasas las facultades de los Individuos de este Real Acuerdo hubieran dado una prueba de los deseos que les anima igual al zelo con que procuran llenar las intenciones de nuestro amado Soberano ; no obstante esto, imitando al Consejo han subscripto al Donativo voluntario y prèstamo patriótico en manos de su Presidente en todo lo que han podido, atendida su situacion.

No puede dudar este Real Acuerdo, que V. y todos los Gobernadores, Corregidores y Justicias de este territorio seguirán tan digno exemplo en quanto lo permitan

las

las circunstancias, y que dada esta prueba práctica en su persona, excitará por medio de oficios, ó por los que estime mas eficaces á la Universidad Literaria, Colegios de enseñanza, Gremios, Congregaciones, y qualquiera otro Cuerpo colegiado que hubiere en el distrito de su jurisdiccion, y á todos los demas Individuos sujetos á la misma para que subscriban por los fondos comunes, y cada uno en su particular á proporcion de sus fuerzas, dando el mas pronto y exácto cumplimiento á la Cédula, llenando en un todo las Reales intenciones de S. M., y haciendo conocer á los Pueblos la impottancia de este servicio por las razones que comprehende esta circular y la del Consejo, de que tambien acompaño copia, y otras oportunas y eficaces, que dictará á V. su zelo, atendidas las circunstancias locales de ese País, en la inteligencia de que deberá V. dar cuenta al Real Acuerdo por medio de su Presidente de quanto haga á este fin. Granada y Julio 5 de 1798.
 = Está rubricado. = Y de su órden lo participo á V. todo para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso del recibo para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Julio 14. de 1798. = D. Joaquín Joseph de Vargas.

AUTO. **E**N la Ciudad de Granada á catorce de Julio de mil setecientos noventa y ocho: El Sr. Don Joseph Queypo de Llano, Caballero de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Ayuda de Cámara de S. M. con exercicio, de su Consejo en el Real de Hacienda, Corregidor, y Capitán á Guerra de esta Ciudad, Intendente y Superintendente general de ella, y su Provincia. Haviendo visto la Real Cédula de S. M. de diez y nueve de Junio, que incluye los Soberanos Decretos de cinco del mismo, y veinte y siete de Mayo anterior, la Carta exortatoria del Supremo Consejo de Castilla del dia veinte y tres, y la del Real Acuerdo de esta Chancillería de cinco del corriente, con los Oficios del Illmo. Sr. Presidente de ella; su Señoría dixo, que reiterando su obediencia, y supuesto á haber ya subscrito por sí al Donativo voluntario, con la cantidad de once mil reales de pronto en la Tesorería general, de que se há contextado á su Señoría haber merecido la Real gratitud de S. M.; y de su Real órden, deseando llenar los vivos deseos que le animan, de que tenga efecto lo dispuesto: Debía de mandar,
 y

y mandò se haga solemne publicacion en esta Ciudad de dicha Real Cédula , y Cartas exortatorias , y notoriè á el Ayuntamiento de esta M. N. Ciudad, á los de todos los Pueblos de este Corregimiento , Real Universidad de Letras , Colegios , Gremios , Congregaciones , y otros qualesquiera Individuos por comun , y en particular , á fin de que Inflamados los corazones de todos los fieles vasallos de S. M., cada qual procure deshaogarlos , segun lo permitan sus facultades , beneficios que reportan en la seguridad del Estado , y respectivas propiedades, y por evitar las contribuciones inevitables y justas que se indican , señalando para el Donativo voluntario , y préstamo patriótico , en dinero, y alhajas de oro y plata , lo que su beneficencia les dicte , subscribiendo en esta Ciudad ante el Sr. Marquès de Villalegre , baxo las formulas señaladas , lo que así sea ; y en los demas Pueblos, ante sus respectivas Justicias , ó Personas que éstas deleguen , de su quenta y riesgo , á fin de que por ellas , ó los Subscriptores, se pase á las autorizadas por la Real Hacienda, segun las órdenes que están comunicadas , precediendo para acordar los Ayuntamientos la convocacion ante diem, y precisa concurrencia de todos sus Individuos , á quienes , y á las demas Personas en comun, y en particular, excita y ruega su Señoría á que se esfuerzen á llenar los piadosos deseos de S. M., á quien se hará presente como lo tiene ordenado , lo que así resulte en bien del Estado ; remitiendo dichas Justicias de treinta en treinta días, hasta fin del corriente año, Testimonio que acredite las citadas diligencias , con listas de las subscripciones que se hagan , para lo que se les proveerá de las competentes , y á este fin se hagan las reimpressiones necesarias , y libren los Despachos de vereda para la comunicacion; y reserva su Señoría ít tomando todas las demas Providencias que estime útiles á el exacto cumplimiento de lo por S. M. mandado; y por èste su Auto así lo proveyó y firmó. = Joseph Queypo de Llano. = D. Joseph de Zayas Fernandez de Córdoba.

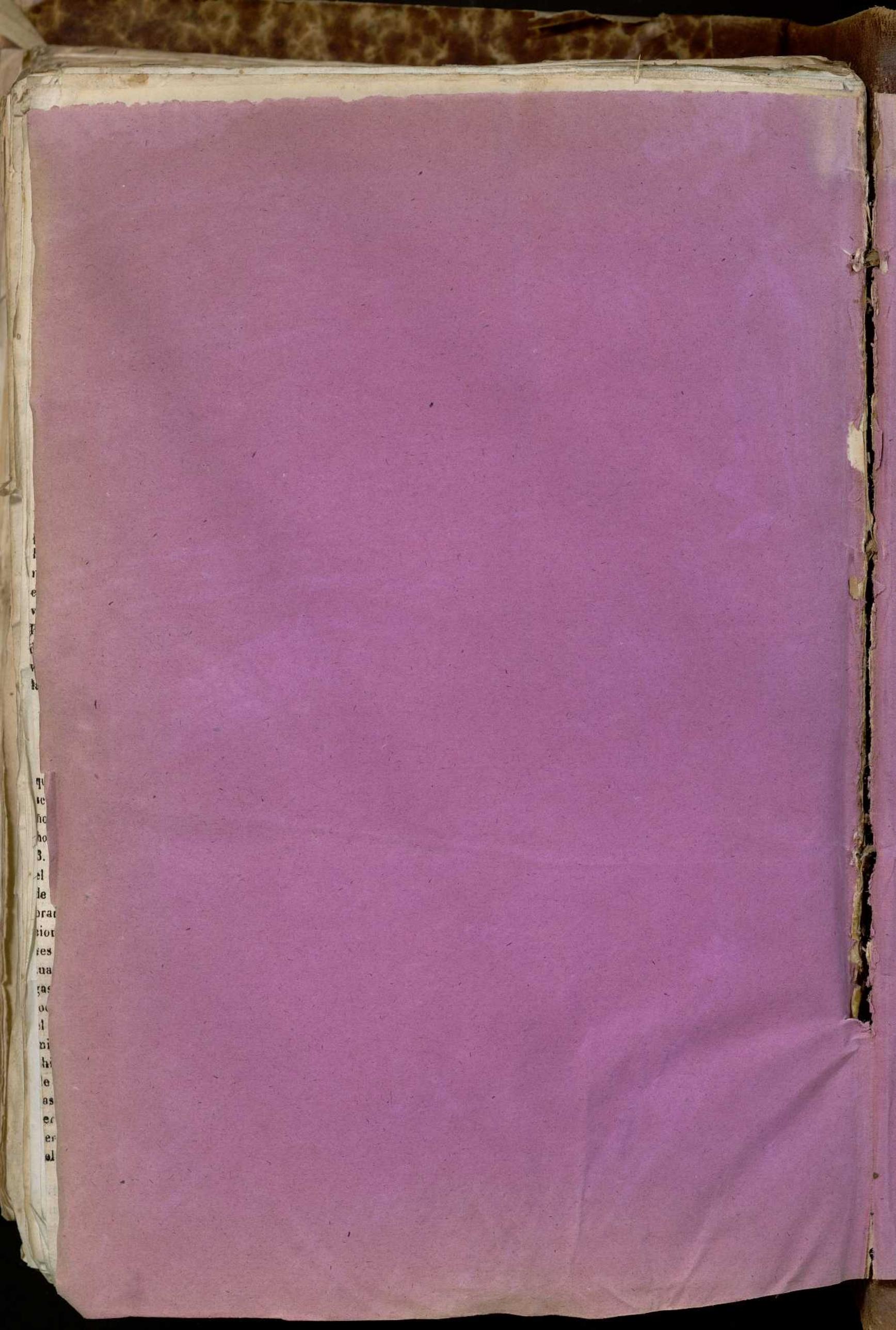
Es copia de su original, de que certifico.

Don Joseph de Zayas
Fernz. de Córdoba.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,
de Còrcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algar-
bes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
naria , de las Indias Orientales y Occidentales , Is-
las y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tyrol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c.
A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Algua-
ciles de mi Casa y Corte , y à todos los Corregi-
dores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayo-
res y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y
Justicias , así de Realengo , como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante , y demas
personas de qualquier estado , dignidad ò preemi-
nencia que sean de todas las Ciudades , Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quie-
nes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pue-
da en qualquier manera , SABED : Que con papeles
de veinte y ocho de Mayo próximo , y cinco de
este mes , remitió Don Francisco de Saavedra , mi
Secretario de Estado y del Despacho Universal de
la Real Hacienda , al mi Consejo por medio de
su Gobernador Conde de Ezpeleta , á fin de que

B

por



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

